MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° 0352

Santa Fe, 23 SEP 2020

VISTO:

El Expediente N° FG–000278/2020 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación en el cual tramita el recurso de revocatoria interpuesto por el oferente Pedro Fernández, contra la Resolución FG N° 307/2020; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, conforme surge de las actuaciones, por resolución FG N° 307/2020 –de fecha 27/08/2020- se aprobó la Licitación Privada N° 25/2020, adjudicándose la contratación de un servicio de limpieza para el inmueble sede de la Unidad Fiscal Casilda –sito en calle Carlos Casado n° 1876 de la ciudad de Casilda-, a la empresa SOL SERVICIOS S.A.".

II. Que, contra la Resolución referida, el Sr. Pedro Fernández en su carácter de oferente, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Para fundar su recurso, señala: *"La sujeción de la decisión del órgano licitante se debe ajustar a las pautas previstas en el Pliego de Bases y Condiciones establecidas en el presente proceso el cual dispone que el oferente deberá presentar una breve descripción de su experiencia en trabajos similares al solicitado, prestado en los dos últimos años anteriores a la fecha de apertura, es decir, no traer como antecedente contratos ya cumplidos o de mayor tiempo de manera que se pueda tener conocimiento actualizado de que se prestó o se presta aquellos no más de los dos últimos años. Así fue que se citaron los más recientes para demostrar que se tiene la experiencia en este tipo de trabajos con el personal*

afectado, la frecuencia de prestación de acuerdo a las tareas que en casos similares estamos realizando en distintos Ministerios de esta Provincia de Santa Fe (Ministerio de Educación, Consorcio de Propietarios Terrazas del Libertador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Registro Civil Venado Tuerto). Sin embargo, en los Considerandos del acto aquí impugnado se hace mención que en relación a nuestra empresa no existen antecedentes en la administración pública y siendo de fundamental importancia en estos tiempos de pandemia por covid-19 seleccionar empresas con amplios antecedentes es por ello que el criterio de adjudicación establecido en el artículo 139, inc. i) punto 7 del Decreto 1104/16 con relación a los buenos antecedentes calidad técnica funcionalidad y rendimiento de la empresa es que se considera conveniente adjudicar a la "segunda en valor económico", denegando, por ende, a la firma que represento que sin dudas propuso la oferta más conveniente."

A partir del análisis realizado, el recurrente entiende que el acto administrativo recurrido carece de causa o motivo, o se aleja de la verdad material e invoca que su empresa sí cuenta con la capacidad técnica necesaria, y que en consecuencia, el menor precio propuesto por ella debió ser el factor decisivo para adjudicar, no habiendo mayores alternativas ante dos ofertas que tienen los mismos antecedentes para realizar una prestación que no requiere mayores recaudos que la acreditación de aquello, no hay mayores variables, no hay mayores diferencias técnicas en cuanto a la calidad de los productos de limpieza ni características del trabajo a realizar que pueda de permitir dejar de lado el menor precio como elemento determinante para adjudicación.

III. El recurso habrá de ser rechazado, por los fundamentos que se expondrán a continuación:

En primer lugar, por cuanto la adjudicación a favor de la empresa SOL SERVICIOS S.A., fue realizada en un todo de acuerdo con las pautas establecidas en el "Pliego de Bases y Condiciones".

Conforme surge del punto II del Anexo del Pliego referido, bajo el título "Antecedentes Técnicos de los Oferentes", se indica que los

postulantes deberán informar la antigüedad en la actividad a la fecha de apertura de ofertas y, además, presentar una breve descripción de su experiencia en trabajos similares al solicitado, prestados en los últimos dos años anteriores a la fecha de apertura. La misma deberá estar acompañada del listado de trabajos realizados, detallando: entidad contratante, periodo de vigencia, cantidad de personal afectado y frecuencia de prestación de acuerdo al tipo de tareas.

Surge de la información suministrada por el recurrente, que su inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas de la Provincia ha sido presentada y se encuentra en proceso de inscripción (fs. 176 y 177). Por otro lado, a foja 183 indica como principales clientes dos empresas particulares (Cogliano Refirgeración y Consorcio de Copropietarios del Edificio Terrazas del Libertador –con sólo 4 meses de vigencia-) y un solo organismo público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro Civil San Lorenzo.

Es por ello que se señaló que no contaba con antecedentes en la Administración Pública, dejando claro que con tal expresión se indica que el recurrente no contaría con "antecedentes suficientes": se trata de un único contrato en los últimos dos años, y con solo dos (2) meses de vigencia al momento de la presentación a la licitación (mayo y junio de 2020).

Adviértase en este punto que el recurrente alega haber acreditado que estaría prestando servicios en el Ministerio de Educación y en el Registro Civil de Venado Tuerto, antecedentes que no fueron invocados al momento de la presentación.

Además, la empresa no acreditó su antigüedad en el rubro y al momento de realizar la oferta manifestó que "... *la documentación para la inscripción en el Registro de Proveedores ya fue enviada para iniciar el trámite...*" (f. 177), extremos éstos que contribuyen a fundar la conclusión a la que se arribó al momento del dictado de la resolución cuestionada, en cuanto a que la recurrente no acreditó la existencia de antecedentes técnicos suficientes en el

ámbito de la administración.

Por el contrario, la empresa que resultó adjudicada, SOL SERVICIOS S.A., acompaña antecedentes (obrantes a fojas 142/148) que dan cuenta de que a la fecha presta servicio en numerosas dependencias de la Administración Pública: API (desde 2005 a la fecha), Aguas Santafesinas (desde 2004 a la fecha), Casa de Gobierno y Anexos (desde 2000 a la fecha), Centro Cívico (desde 2007 a la fecha), EPE (desde 2005 a la fecha), lo que llevó a entender, como se dijo en la resolución recurrida, que resultaba conveniente sea seleccionada, siendo de fundamental importancia en estos tiempos de pandemia por COVID 19 seleccionar empresas con amplios antecedentes. Ello conforme las facultades expresamente consagradas en el art. 139 inc. i) punto 7 del decreto 1104/2016, que permite tener en consideración al seleccionar el cocontratante sus buenos antecedentes, calidad, capacidad técnica, funcionalidad y rendimiento de la empresa. Aspectos estos que se entiende no lograron ser acreditados por el recurrente, que además de no señalar la antigüedad de la empresa y todavía no haber concluido el trámite para su inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas, sólo invocó tres antecedentes en los últimos dos años, de los cuales solo uno es en la Administración Pública y con una vigencia de apenas dos meses al momento de la apertura.

De todo lo dicho se desprende que, contrariamente a lo invocado por el recurrente, el acto administrativo cuestionado no carece de causa o motivo, no se aleja de la realidad material, no se trata de oferentes que cuenten con los mismos antecedentes. Por el contrario, es precisamente las notorias diferencias entre ambos, sumadas a la particular situación en que nos encontramos en virtud de la pandemia, lo que llevó a adjudicar la licitación a la empresa SOL SERVICIOS S.A.

IV. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, y en atención que la resolución recurrida y la presente, son emitidas por el Fiscal General, autoridad máxima del Ministerio Público de la Acusación, hágase saber al recurrente que con la presente se agota la instancia

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

administrativa.

POR ELLO,

EL FISCAL GENERAL

RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar el recurso de revocatoria incoado por el oferente Pedro Fernández, por improcedente, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: En relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, hágase saber al recurrente lo manifestado en el considerando IV.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE